

Juicio No. 09802-2018-00542

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, martes 7 de marzo del 2023, las 08h47. **VISTOS:** El suscrito conoce de la presente causa en calidad de Conjuez Temporal perteneciente a la Sala de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la resolución 162-2021, expedida por el Consejo de la Judicatura; de la acción de personal No. 1687-DNTH-2021-JT, y del acta de sorteo que consta dentro del cuaderno de casación. Agréguese a los autos los escritos y anexos que anteceden, téngase en cuenta las autorizaciones conferidas y las casillas judiciales y correos electrónicos señalados por las partes para recibir notificaciones.

Ahora bien, corresponde a este Conjuez Nacional, examinar si el recurso interpuesto dentro de la presente causa ha sido concedido por el tribunal de instancia de forma adecuada; en consecuencia, se considera:

1.- ANTECEDENTES.- En el juicio subjetivo que por impugnación de acto administrativo sigue **MARTHA ELIZA TROYA NIZA** en contra del **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, la parte demanda interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, de fecha 14 de enero de 2020, en la cual se acepta de demanda.

2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El conocimiento y resolución sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación es de competencia del Conjuez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial que fue sustituido por la Disposición Reformatoria Segunda y la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos; y, por el Art. 43 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en el suplemento del Registro Oficial no 517 de 26 de junio de 2019.

3.- CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.

3.1.- Sobre la casación: Según Enrique Vescovi, el recurso de casación es: “(...) la defensa del Derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso (...)”¹.-

La Casación es un recurso extraordinario, y como tal es inminentemente restringido y limitado;

¹ La Casación Civil, Vescovi Enrique, primera edición, Montevideo ediciones IDEA, 1979, pág. 25

únicamente procede contra autos y sentencias que tengan el carácter de definitivos, y que hayan sido dictados dentro de procesos de conocimiento. En añadidura, en un recurso de casación solo puede alegarse ciertas circunstancias o motivos para su procedencia. Gabriel Sarmiento Núñez, describiendo los rasgos que caracterizan a la casación menciona: “(...) a) No es admisible el recurso de casación si no se han agotado los recursos ordinarios que proceden contra el fallo (...) b) las partes no pueden ejercer este recurso a base de un simple interés, sino que tiene que fundarlo en un motivo legalmente determinado, es decir, un motivo de casación precisamente; c) el órgano jurisdiccional no puede conocer de los problemas litigiosos en los mismos términos de amplitud que corresponde a los Tribunales de Instancia, sino que encuentran limitados sus poderes a temas determinados y taxativos, coincidencias, precisamente, con las circunstancias que funcionan como motivos de la casación (...)”².

El recurso de casación se encuentra previsto en el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, como extraordinario para el control de la legalidad en los fallos de instancia, a esta naturaleza responde las regulaciones específicas y rigurosas previstas en la normativa de la materia; lo que ha sido destacado por la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, como en la sentencia No. 001-13-SEP-CC, en la que indica: “La casación es un recurso extraordinario que fue establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a finales del siglo anterior, cuyo objetivo principal es el de analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se puedan analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores (...) De lo expuesto, el recurso de casación por su papel extraordinario tiene marcados condicionamientos para su presentación y también para su resolución, los cuales dependerán en cierta medida de la materia de que se trate ...”.

3.2. - Régimen Jurídico Aplicable

Corresponde establecer la normativa aplicable al caso, para ello se considera que el Código General de Procesos, vigente desde el 12 de mayo de 2016, establece el procedimiento oral en todas las materias no penales y prescribe las normas relativas a la casación. Cuerpo normativo que ha sido evaluado en su aplicación, lo que ha derivado en la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicada en Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019 y entre las reformas constan que los Art. 42, 43 y 44 sustituyen en su orden, los textos de los artículos 266, 270 y 273 del COGEP.

² Sarmiento Núñez José Gabriel, Casación Civil, Caracas, 1992, pág. 38.

De la revisión del cuaderno de instancia se aprecia que el proceso se instauró al amparo del Código Orgánico General de Procesos, y que el recurso de casación interpuesto ha sido presentado cuando ya se encontraba en vigencia la Ley Reformatoria del COGEP; por consiguiente, tratándose de un proceso promovido al amparo del nuevo sistema procesal, le es aplicable el COGEP y sus reformas conforme la ley referida, por tratarse de un ordenamiento jurídico previo, claro y público; por lo que, corresponde al Conjuez, su observancia, garantizando así el derecho constitucional a la seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Carta Suprema.

En este contexto normativo, se verifica que el Art. 270 sustituido del COGEP, dispone que el Conjuez en la fase admisibilidad examinará: "(...) exclusivamente que el recurso se lo haya planteado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá (...)", en consecuencia, el estudio del escrito que contiene el recurso de casación se dirigirá a determinar si la sentencia o auto recurrido es de aquellos contra los cuales procede la casación, si ha sido interpuesto oportunamente por parte legitimada; para continuar con la verificación de los elementos de identidad del recurso y de su fundamentación, que configuran los presupuestos de cumplimiento obligatorio, para que prospere o no el trámite del recurso interpuesto.

3.4.- Análisis del cumplimiento de los requisitos formales y estructurales del recurso de casación.

3.4.1.- Requisitos formales.-

3.4.1.1. Procedencia: El artículo 266 del COGEP, determina: "(...) El recurso de casación contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado (...)". Ergo, en el requisito de procedencia se analiza que la providencia que se impugna mediante el recurso casación sea casable, es decir, que dicha resolución sea final y definitiva, y que haya sido dictada dentro de un proceso de conocimiento.

La normativa no ha definido qué es un juicio de conocimiento, pero la doctrina sí lo ha hecho. Hernando Devis Echandia, sobre los procesos declarativos genéricos o de conocimiento establece que "(...) tienen como finalidad la declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluyen, por tanto, al grupo general de declarativos y a los dispositivos. En todos

ellos el juez regula un conflicto singular de intereses, y determina quién tiene el derecho, es decir, el juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genérico (...)”³. Por tanto, concluimos que un juicio de conocimiento es aquel en el que se pretende la declaratoria de un derecho.

Ahora bien, en el caso en estudio, la parte recurrente ataca la sentencia dictada dentro del proceso No. 09802-2018-00542, providencia que es final y definitiva, que ha sido dictada por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y que responde a un juicio de conocimiento, declarativo de derechos, ya que es producto de una acción contencioso administrativa subjetiva, en la que la accionante pretende la nulidad e ilegalidad del acto administrativo. En tal virtud, el recurso de casación interpuesto es procedente respecto de este requisito, porque cumple con lo prevenido en el Art. 266 del COGEP.

3.3.1.2. LEGITIMACIÓN: El artículo 277 del Código Orgánico General de Procesos, señala: “(...) El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella (...)”.

En materia contencioso administrativo, al no tener recurso de apelación, habrá que analizarse, en el requisito de legitimación, dos aspectos: 1) Que el recurrente sea parte procesal, y 2) que la sentencia de única instancia le haya causado agravio.

En el caso in examine, la sentencia impugnada establece: “(...) ACEPTA LA DEMANDA planteada por MARTHA ELIZA TROYA NIZA en contra de Dr. Rubén Marcelo Merlo Jaramillo, en su calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura; Dr. Mario Aquiles Rigail Santistevan, Dra. Angélica Ximena Porras Velasco, Abg. Zobeida Regina Aragundi Foyain, Dr. Juan Pablo Albán Alencastro, en su calidad de vocales del Consejo de la Judicatura; Dr. Juan Ulises Vizueta Ronquillo, en calidad de Director General del Consejo de la Judicatura; y, SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. MOT-0096-SNCD-2018-JLM de fecha 09 de febrero de 2018 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, con la que se destituye a la accionante; se dispone el reintegro de la accionante a sus funciones de Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; se dispone que se le cancelen las remuneraciones que ha dejado de percibir más los beneficios; que se le cancele las aportaciones mensuales patronales que le corresponden del IESS desde el momento de su destitución y consecuentemente se registren como antigüedad para su jubilación que se le cancelen los intereses

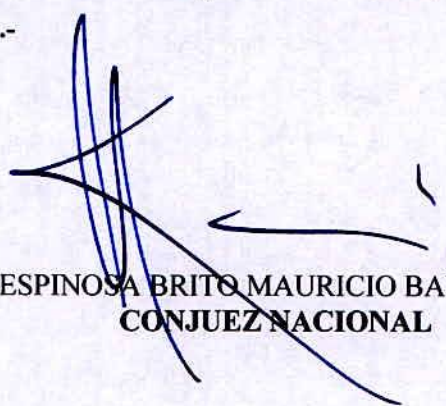
³ Devis Echandia Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Temis, págs. 145 y 146.

conforme establece el art 46 de la LOSEP; que se le reintegre con la misma denominación y cargo que se encontraba antes de ser destituida. Los valores serán liquidados pericialmente, sin perjuicio de que la Entidad realice la liquidación y pague a la servidora (...)", por lo que se evidencia que la sentencia ha causado agravio a la parte demandada; razón por la que el casacionista se encuentra legitimado para interponer el recurso de casación.

3.3.1.3. OPORTUNIDAD: El artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, en su tercer inciso menciona que los recursos de casación deberán interponerse de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

En el caso, la sentencia recurrida ha sido notificada el 15 de enero de 2020, en contra de la cual se interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación, los cuales fueron negados mediante emitido el auto de 4 de febrero de 2020 (auto desde el cual se habilitó el tiempo para proponer el recurso) sin embargo, en contra de este último auto, la parte actora solicita rectificación de la providencia, petición que es despachada con providencia de 9 de marzo de 2020 (auto que ya no se halla contemplado en la previsión impugnatoria del inciso tercer del Art. 266 del COGEP que establece que el recurso de casación "Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración". De ahí que al haber deducido el Consejo de la Judicatura su recurso de casación el 17 de junio de 2020 se evidencia que entre la fecha de notificación del auto que resuelve los pedidos horizontales (4 de febrero de 2020) y la fecha de interposición del recurso de casación (17 de junio de 2020) transcurrió en exceso más de los 30 días término y el recurso es extemporáneo, pues debe quedar en claro que no es cualquier providencia la que puede ser casada, sino aquellas respecto de las cuales la Ley expresamente habilita la época para recurrir, de manera que el pedido de 7 de febrero de 2020 no alteró en forma alguna la ejecutoria del auto de 4 de febrero de 2020 por preclusión, acto procesal que negó los pedidos horizontales que habilitaba la época impugnatoria (30 días posteriores a la ejecutoria) por lo tanto, de ninguna manera tal término impugnatorio podía suspenderse o ampliarse por acto procesal posterior alguno, como ha sido mal entendido al considerar el auto de 9 de marzo de 2020 que además en nada modificó o sustituyó el de 4 de febrero de 2020. De ahí que el término para interponer recurso de casación no podía ser modificado, y se el evidencia el incumplimiento del requisito de oportunidad, pues desde el auto de 4 de febrero de 2020 al 17 de junio de 2020, había fenecido el término para proponer el recurso de casación, término que no podía ser suspendido, ni extendido en forma alguna por el acto procesal de 9 de marzo de 2020. Por lo dicho, se rechaza el recurso por extemporáneo, siendo inoficioso examinar los requisitos de fundamentación por este aspecto que vuelve ineficaz el recurso por falta de oportunidad en su interposición.

4.- **DECISIÓN:** Por las consideraciones antes expuestas, se **INADMITE** el recurso de casación interpuesto por Diego Fernando Tocaín Muñoz, Subdirector Nacional de Patrocinio de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura, al incumplir con el requisito de oportunidad.- **Notifíquese.**-



ESPINOSA BRITO MAURICIO BAYARDO
CONJUEZ NACIONAL